

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301349
Materia	Patrimonio cultural valenciano.
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Modificación de la ficha del Cine Ideal para incluir la protección de los elementos interiores detectados.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 24/4/2023, (...), **en calidad de portavoz de la Plataforma Salvem L'Ideal**, presentó un escrito de queja en el que se detallan los siguientes hechos y se efectúan las siguientes consideraciones:

"(...) Que recientemente realizó una petición de consulta, con número de expediente E2022120877, de la ficha del Cine Ideal (C261.BRL.PGI) del Catálogo de Protecciones de Alicante.

Que, con fecha 21 de Abril de 2023, el Ayuntamiento de Alicante ha contestado a nuestra petición de consulta adjuntando la ficha correspondiente del Cine Ideal que se solicitaba, y que se adjunta con este documento (ANEXO I)

Que en dicha ficha, modificada en Septiembre del 2020, no consta la protección de los elementos interiores del edificio.

Que en ella se explicita que *"No se ha valorado componente interior alguno como consecuencia de no haber podido acceder al inmueble. Una vez realizada la visita pertinente se procederá a la inclusión de nuevos componentes y actuaciones previstas, si procediese"*.

Que una delegación de técnicos de la Generalitat Valenciana y el Ayuntamiento de Alicante entraron en el edificio para valorar su estado de conservación a fecha 03/10/2020, tras lo cual se creó un informe en el que se reitera la protección de BRL y se destacan los elementos a proteger, tanto del interior como del exterior del edificio, y que se adjunta con este documento (ANEXO 2)

Que en dicho informe se explicita *"El antiguo Cine Ideal mantiene, no obstante, la distribución original, la estructura metálica roblonada portante de los graderíos y palcos de la primera y segunda planta, con sus refuerzos, y las barandas que recorren el frente de gradas y palcos, con su ornamentación, mejor conservadas en el segundo piso que en el primero. También se conserva, pese a su deterioro, el gran lienzo ornamental adherido al cielo raso que cubre el patio de butacas. Las volumetrías y los elementos materiales preservados poseen relevancia cultural, como parte del diseño original del cine y de su evolución histórica como espacio para la proyección cinematográfica y la celebración de espectáculos, lo que se consigna a los efectos de su reflejo y constancia tutelar en la ficha del catálogo"*.

Que **transcurridos DOS AÑOS y OCHO MESES**, el Ayuntamiento de Alicante no ha modificado la ficha del Cine Ideal para incluir en ella los elementos interiores que se destacaban en el informe realizado tras la visita, como se habían comprometido a hacer en el texto de la propia ficha.

SOLICITA:

Que el Síndic de Greuges inste al Ayuntamiento de Alicante a modificar la ficha (C261.BRL.PGI) del Cine Ideal, incluyendo en ella los elementos del interior a proteger que se indican en el citado informe, indicando también las actuaciones correspondientes".

1.2. El 25/4/2023, se requirió a la persona interesada para que remitiera a esta institución una copia del escrito presentado ante el Ayuntamiento de Alicante en el que se solicitó expresamente la modificación de la ficha del Cine Ideal, enviándola con fecha 15/5/2023.

1.3. El 17/5/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Alicante el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para modificar la ficha del Cine Ideal, incluyendo en ella los elementos del interior a proteger que se indican en el referido informe, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 19/5/2023.

1.4. No consta que el Ayuntamiento de Alicante haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Con fecha 13/12/2022 (registro de entrada nº E2022146095), la Plataforma Salvem L'Ideal solicitó expresamente al Ayuntamiento de Alicante lo siguiente:

“(…) que es faça constar la protecció integral del Cinema Ideal en la fitxa corresponent del Catàleg de Proteccions d'Alacant, aprovat de manera provisional en setembre del 2020, i que s'inclouen en la relació d'elements a protegir tots els elements de l'interior de l'immoble, especialment els que s'indiquen en el requeriment de la Direcció General de Cultura i Patrimoni del 14 de desembre de 2020”.

No consta que el Ayuntamiento de Alicante haya contestado motivadamente a este escrito, indicando las medidas adoptadas para modificar la ficha del Cine Ideal con la finalidad de incluir en dicha ficha los elementos del interior que se deben proteger.

Dicho Ayuntamiento tampoco ha contestado a esta institución, por lo que se desconocen las razones que pudieran justificar esta pasividad municipal para modificar la ficha del Cine Ideal.

La obligación que tiene la Administración pública de dictar una resolución motivada en contestación a los escritos presentados por los ciudadanos es consecuencia del derecho de toda persona a una buena administración, reconocido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

No hay que olvidar los deberes que tiene la Administración pública -[Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28/5/2020, Recurso 5751/2017](#)-:

“(…) Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.

Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (allegans turpitudinem propriam non auditur) (...), la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos (...).”

Su naturaleza jurídica como derecho fundamental, también ha sido reconocida reiteradamente por nuestra jurisprudencia - [Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3/12/2020, Recurso nº 8332/2019](#):-

“(...) la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga-obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...)”

Así las cosas, no podemos dejar de recordar que el patrimonio cultural valenciano es una de las principales señas de identidad del pueblo valenciano y el testimonio de su contribución a la cultura universal; los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los valencianos y especialmente a las instituciones y los poderes públicos que lo representan, en este caso, al Ayuntamiento de Alicante.

El artículo 46 de la Constitución Española dispone que todos los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de España y de los pueblos que la integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)”.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 17/5/2023 -y recibido por dicha corporación local el 19/5/2023-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 13/12/2022, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, y se adopten todas las medidas que sean necesarias para modificar la ficha del Cine Ideal con la finalidad de incluir en dicha ficha todos los elementos del interior del inmueble que deben ser protegidos.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Tercero: El Ayuntamiento de Alicante está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Cuarto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Alicante y a la autora de la queja.

Quinto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana